



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 146/16

Fecha de Juicio: 14/9/2016

Fecha Sentencia: 23/09/16

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTO COLECTIVO 0000265 /2013

Proc. Acumulados: 266/13 Y 283/13

Ponente: D. RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: CONFEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CAJAS DE AHORROS CSICA, SINDICATO TRABAJADORES DE CREDITO STC CIC , CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS.

Demandado/s: LIBERBANK, S.A., CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSI.F, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UGT, BANCO DE CASTILLA LA MANCHA, S.A., ASOCIACION PROFESIONAL EMPLEADOS DE CAJAS DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA APECASYC , FEDERACION DE SERVICIOS DE CCOO.

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *La SSAN previa estimación de la excepción de variación sustancial de la demanda, estima las demandas deducidas por CSICA, CSI Y STC frente a Liberbank y Banco Castilla- la mancha en la que impugnaban la decisión empresarial de suspensión de contratos de trabajo, reducción de jornada y MSCT. Se razona que lo resuelto en un previo proceso entre las mismas partes ha de desplegar efectos prejudiciales respecto de aquellas cuestiones ya debatidas que se susciten en el presente, y que cuando se trata de impugnar decisiones empresariales adoptadas tras un periodo de consultas en el que es esencial el deber de buena fe, no se pueden invocar defectos formales o motivos de nulidad que, pudiéndolo haber sido, no fueron esgrimidos en la fase negociada. Finalmente, se considera que la omisión de la aportación de las cuentas provisionales del ejercicio correspondiente a la fecha de comunicación inicial, cuando la principal causa en la que fundamenta las medidas a adoptar la empresa es la existencia de resultado negativo- habiendo simultáneamente emitido una nota de prensa anunciando que el resultado del primer trimestre era de beneficios- ha de dar lugar la nulidad de la decisión impugnada, con la consiguiente estimación de las demandas.*



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

NIG: 28079 24 4 2013 0000280

ANS10 SENTENCIA

DEM DEMANDA 0000265 /2013

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 146/16

ILMO/A. SR. PRESIDENTE:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :
D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veintitrés de Septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento num. DEMANDA 000265/2013 seguido por demanda de CONFEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CAJAS DE AHORROS (CSICA), representado por el Letrado Manuel Valentín Gamazo de Cárdenas, SINDICATO TRABAJADORES DE CREDITO (STC CIC) representado por el Graduado Social Juan Sánchez de la Cruz, CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS (CSI) representado por la Letrada Marta María Rudil Díaz contra LIBERBANK, S.A., representado por el Letrado Martín Rodino Reyes, CENTRAL



SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSI.F, representado por la Letrada Carolina Benavente Barquilla, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UGT, representado por el Letrado Félix Pinilla Porlan, BANCO DE CASTILLA LA MANCHA, S.A., representado por el Letrado Martín Rodino Reyes, FEDERACION DE SERVICIOS DE CCOO, representado por el Letrado Armando García López, ASOCIACION PROFESIONAL EMPLEADOS DE CAJAS DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA APECASYC, (No comparece) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D RAMÓN GALLO LLANOS que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el día 19 de junio de 2013 se presentó demanda en nombre y representación de CSICA sobre conflicto colectivo. Dicha demanda fue registrada con el número 265/2.013.

El día 1 de julio de 2013 se presentó demanda conjunta en nombre de STC y CSI sobre conflicto colectivo. Dicha demanda fue registrada con el número 283/2013.

SEGUNDO.- Por Auto de fecha 4 de julio de 2013 se ordenó acumular ambas demandas señalándose el día 15 de octubre de 2013 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

El día 13 de octubre de 2.013 las partes acordaron la suspensión de los actos señalados para el día quince de octubre de dos mil trece hasta que alcance firmeza la sentencia que se dicte en la Demanda 320/2013, pudiendo cualquiera de las partes instar su posterior continuación.

Habiéndose presentado en fechas 8 de enero de 2.016- por parte de STC Y CSI- y 16 de enero de 2.016 – por CSICA- escritos solicitando la continuación del proceso, se dictó el 3 de marzo de 2.016 Diligencia de ordenación, ordenando la continuación del mismo, finado como fecha para su celebración el día 1-6-2.016, señalamiento que fue suspendido, señalándose nuevamente para el día 19-7-2.016 y finalmente para el día 14-9-2.016.

El día 1 de julio de 2.016 se presentó por parte de Csica escrito de ampliación de la demanda.

TERCERO.- Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

-el letrado de CSICA se afirmó y ratificó tanto en la demanda como en el escrito de ampliación de la misma solicitando se dictase sentencia por la que se declaren nulas a todos los efectos las decisiones de las empresas demandadas de modificación de condiciones de trabajo (reducción salarial, supresión de beneficios sociales y suspensión de aportación a los planes de pensiones) y de suspensión de

contrato y reducción de jornada comunicadas a la representación de los trabajadores el día 22 de mayo de 2013, o subsidiariamente se declaren injustificadas, dejándolas igualmente sin efecto, y condene a las empresas a reponer a los trabajadores en las condiciones y en la situación previa a la aplicación de las medidas impugnadas; argumentó que:

a.- que con carácter previo al periodo de consultas y de conformidad con la Disposición Adicional 2ª del convenio de aplicación, los días 16 y 24 de octubre de octubre, y 24 y 27 de noviembre de 2012, la empresa convocó a la RLT para exponer las medidas que como parte del plan de viabilidad impuesto por las autoridades monetarias europeas pretendía implementar en la empresa, reuniones en las que se proporcionó una escasa información económica, y que se retomaron en el mes de abril de 2013, concretamente el día 17, fecha en la que la RLT solicitó una serie de aclaraciones;

b.- que el día 23 de abril de 2013 se inició el periodo de consultas, habiendo mantenido reuniones los días 30 de ese mes y 7 y 8 del mes siguiente, en que finalizó el periodo de consultas;

c.- que el día 16-5-2013 la ITSS recibió a los sindicatos efectuando una serie de advertencias a la empresa que fueron contestadas por esta el 23 siguiente;

d.- que el día 22-5-2013 la empresa comunicó su decisión de aplicar una serie de medidas más duras que las expuestas durante las negociaciones, no obstante desistirse de aplicar un descuelgue de Convenio;

e.- que en el proceso se han producido los siguientes incumplimientos que pueden determinar la nulidad del mismo:

1.- no justificación de los criterios de selección tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contrato y reducción de jornada- art. 17.2 e) RD 1483/2012);

2.- no aportación de las cuentas provisionales correspondientes al primer trimestre de 2013 firmadas por representantes de la mercantil- art. 18.2 a) RD 1483/2013;

3.- falta de cumplimiento de lo previsto en la DA 2ª DEL Convenio colectivo de Cajas de Ahorro relativo a periodo de negociación previo a la adopción de medidas de reestructuración empresarial;

4.- colisión de las medidas con acuerdos suscritos y medidas aprobadas por la autoridad Laboral en anteriores ERES- Acuerdo laboral consuetudinario de SIP entre Cajastur, Caja-Extremadura, Caja Cantabria Y Banco Castilla La Mancha vigente hasta el 31-12-2013, en el que se plantean medidas de reducción de plantillas, y mantenimiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores provenientes de otras entidades al integrarse en una entidad central;

5.- se desistió del motivo de impugnación en lo que afecta a las suspensiones de aportación al plan de pensiones;

6.- se consideraron innecesarias las medidas adoptadas, pues se consideró que con el ajuste llevado a cabo de acuerdo con las pautas de la autoridad

monetaria, se había ya solventado la situación de crisis empresarial, por lo que no concurría la causa económica solicitada, argumento que se comprueba a posteriori, dado que no habiéndose implementado estas medidas, el resultado de la entidad es positivo desde el primer trimestre de 2.013;

-los representantes de SCI y STC se afirmaron y ratificaron en su demanda conjunta solicitando se dictase sentencia en la que se declare la nulidad de la totalidad de las medidas aplicadas unilateralmente por la empresa derivadas de un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo (ERE 247/13 presentado ante la Dirección General de Empleo) consistentes en: suspensión de contratos y reducción temporal de la jornada, reducción salarial y supresión definitiva de mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social y beneficios sociales llevada a cabo por la empresa o, subsidiariamente se declaren las mismas improcedentes, discriminatorias y desproporcionadas y por la sentencia de que dicte, se condene a la demandada a estar y pasar por tal declaración a adoptar las medidas necesaria para la efectividad de lo acordado, entre ellas, la devolución de las condiciones de trabajo ilegalmente alteradas, reponiendo a los trabajadores a afectados en sus anteriores condiciones de trabajo y abonándoles las cantidades dejadas de percibir por la aplicación de dichas medidas, restituyendo asimismo, el resto de los derechos a que hubiesen tenido derecho caso de prestación de servicios en las condiciones que venían realizándose con anterioridad a las modificaciones, invocaron como causas que justificaban sus peticiones las siguientes:

a.- No solicitud de informe a la RLT necesario para las suspensiones de jornada, ni comunicación del inicio de periodo de consultas a los centros sin representación legal de los trabajadores;

b.- no aportación de cuentas provisionales del ejercicio, ni aportación del Plan de Negocio, no aportación de desglose entre gastos de personal y de administración;

c.- que aún cuando la empresa en fecha 22 de mayo no hizo referencia a la aplicación del descuelgue propuesto, en la reunión de fecha 8-5-2.013 siguió manteniendo la aplicación del mismo, lo que conculca el art. 82.3 E.T;

d.- nulidad de la medida de suspensión de aportaciones al Plan de pensiones por conculcar los arts. 39 y 192 del TRLGSS de 20-6-1.994;

e.- vulneración del art. 82.3 en cuanto al descuelgue;

- el letrado de las empresas demandadas, en primer lugar, invocó la cosa juzgada positiva que han de producir en el presente proceso la SAN de 14-11-2.013, confirmada por la STS de 22-7-2.015 y la STS de 18-11-2.015 que revoca parcialmente la SAN de 26-5-2.014; en segundo lugar, alegó la excepción de modificación sustancial de la demanda de CSI, en las alegaciones efectuadas en el acto de la vista relativas a la excesiva duración de las medidas, y a la no aportación de lo relativo a los gastos de personal;

en cuanto al fondo y pronunciándose sobre los hechos alegados en las demandas, se opuso a los motivos de nulidad invocados:

- a. en cuanto a la defectuosa comunicación del inicio del periodo de consultas, se alegó que las secciones sindicales se acordó que se negociase por las mismas, no habiéndose denunciado este defecto en sede de periodo de consultas;
- b. respecto a los criterios de afectación y demás documentación solicitada, se remite a cuanto dicen las SS ya referidas, recalcando que las suspensiones y reducciones de jornada afectaban a la totalidad de la plantilla;
- c. en cuanto a la falta de aportación de las cuentas provisionales del primer trimestre de 2013, destacó que el art. 35 de la Ley de Mercado de Valores concede un plazo de 15 días para su aportación y que en todo caso la empresa tenía deber de guardar secreto con respecto a las mismas, ya que estaba pendiente de aprobación su cotización en Bolsa, igualmente, destacó la diferente trascendencia que tendría la no aportación de las meritadas cuentas de cara las suspensiones y reducciones de jornada, en la que la aportación de las mismas es preceptiva con arreglo al RD 1483/2.012 y en la MSCT;
- d. alegó que no habiendo acuerdo no se aplicó medida alguna de descuelgue pues se renunció al arbitraje ante la CCN de Convenios Colectivos previsto en el art. 82.3 E.T y que no es necesario efectuar tal descuelgue para las aportaciones al plan de pensiones;
- e. se alegó la incompatibilidad de estas medidas con las referidas en el ERE de 2011 no tramitado por la entidad y en el que intervinieron Cajas de Ahorro no integradas en Liberbank tales como la CAM, y que en todo caso las mismas obedecían a causas organizativas y productivas y no económicas como el presente proceso negociador;
- f. alegó haber colmado con la negociación informal prevista en la DA 2ª del Convenio;
- g. finalmente y en cuanto a la causa, consideró que ya fue apreciada por la Sala en la SAN de 14-11-2.013.

- el resto de sindicatos comparecientes solicitaron el dictado de sentencia con arreglo a derecho.

Tras contestarse a las excepciones planteadas, se procedió a la proporción y práctica de la prueba admitiéndose y practicando la documental y la pericial, tras lo cual las partes elevaron definitivas sus conclusiones quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 85.6 LRJS* se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos:- -La comunicación de las medidas fue el 22/05/13 a RLT y 14/06/13 a RLT, esta segunda específicamente con detalle de trabajadores afectados, si bien recogen medidas de suspensión de contratos, reducción de jornadas, modificación sustancial de condiciones de trabajo, omite la inaplicación del convenio. -La empresa admite que las medidas impuestas cuando concluyó sin acuerdo el perdido de consulta eran peores que las propuestas por la empresa en el

periodo de negociación, si bien la intensidad de las medidas impuestas eran menores que las originariamente propuestas. -Durante el periodo de consulta no se cuestionó jamás los criterios de selección que afectaban a la reducción de jornada y suspensión de contratos porque la modificación sustancial de condiciones afectaba a toda la plantilla.

-Las cuentas provisionales de 2013 fueron aprobadas en 16/05/13 y se entregaron inmediatamente a los sindicatos. -30/04/13 en la segunda reunión del período de consultas la empresa aportó el plan de reestructuración y el Tem sic. -El ERE de 03/01/11 extintivo su duración concluía el 31/12/13 no en todos sus extremos. -Las causas en que se fundamenta el procedimiento extintivo fueron organizativas y productivas. -Este tema de afectación para las medidas posteriores no se planteó en el periodo de consultas.

Hechos pacíficos:- -Ese procedimiento ERE de 3-1-11 se promovió por 4 cajas de ahorro, una de ellas era la caja del Mediterráneo que no se integró en Liberbank. -El primer día del periodo de consultas las secciones sindicales asumieron la negociación mediante secciones sindicales y distribuyeron su composición. -STC solicitó el desglose del coste salarial de 5.000 trabajadores y la empresa no lo facilitó. -La reducción de jornada se concentra en determinados días y meses.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS.-

PRIMERO. – LIBERBANK S.A. y BANCO DE CASTILLA-LA MANCHA S.A. están integradas, junto con varias sociedades más (unas 50) dentro de un grupo, denominado GRUPO LIBERBANK, del cual LIBERBANK S.A. es la empresa dominante. – LIBERBANK, SA y BANCO DE CASTILLA LA MANCHA, SA regulaban sus relaciones laborales por el Convenio de Cajas de Ahorro, de Cajas y Entidades Financieras de Ahorro, publicado en el BOE de 29-03-2012, cuya vigencia concluye el 31-12-2014. – No obstante, la regulación de la previsión social complementaria está establecida en ambas mercantiles mediante acuerdos de empresa, fechados los días 15-01-2002; 18-10-2002; y dos más signados el 12-05-2003.

SEGUNDO. – El 16-10-2012 las empresas citadas convocaron a las secciones sindicales de CCOO; UGT y CSICA para, en cumplimiento de lo dispuesto en la DA 2ª del convenio colectivo, iniciar un período de consultas, previo a la promoción de medidas de flexibilidad interna, entre las que se contemplaban modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, inaplicación del convenio, suspensión de contratos y reducción de jornada, levantándose acta que obra en autos y cuyo contenido se tiene por reproducido.

Los días 24-10 y 17-04-2013 se producen nuevas reuniones, cuyas actas obran en autos y que también se tienen por reproducidas, a las que acudieron, además de las ya citadas, las secciones sindicales de CSIF; CSI; APECASYC y

STC-CSI. – En la reunión, celebrada el 17-04-2013 STC-CSI solicita una amplísima documentación, que obra en autos y se tiene por reproducida.

TERCERO. - El 23 de abril de 2013 se inicia el período de consultas. En el acta de la reunión mantenida en tal fecha, se recoge en su punto segundo, y por lo que respecta a la representación de los trabajadores en la negociación del expediente, lo

siguiente: *"Las secciones sindicales existentes en el Grupo Liberbank arriba indicadas ostentan la interlocución social con la entidad y la totalidad de la representación en los Comités de Empresa y Delegados de Personal en el grupo de empresas a efectos laborales, acuerdan su intervención como interlocutores en el presente procedimiento global de consultas de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, 47 y 83.2 del EETT."*

En la misma acta se recoge que la comisión negociadora estará compuesta, por un total de 16 miembros cuya designación se lleva a cabo en función de la representatividad de cada una de las secciones sindicales. Siendo su composición la siguiente: 5 representantes de CCOO, 4 de UGT, 2 de CSICA, 2 de CSIF, 1 DE CSI, 1 de APECASYC y 1 de STC-CIC. - También se recoge que los acuerdos en el período de consultas se adoptarán por mayoría sobre la base del porcentaje de representatividad de cada una de las secciones sindicales.

CUARTO. - En cuanto a la especificación de la causa, en la comunicación la empresa invoca causa económica, en concreto la existencia de pérdidas. A fin de acreditar tal motivo, la empresa aporta:

- Memoria explicativa de las causas
- Informe técnico económico elaborado por asesor externo
- Cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría del ejercicio 2010 de: BANCO CASTILLA-LA MANCHA S.A. CAJA DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE EXTREMADURA, CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS.
- Cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría del ejercicio 2011 de: BANCO CASTILLA-LA MANCHA S.A., y LIBERBANK S.A.
- Cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría del ejercicio 2012 de: BANCOCASTILLA-LA MANCHA S.A. y LIBERBANK S.A.
- Impuesto de sociedades de 2010 de : BANCO CASTILLA LA MANCHA S.A., CAJA DE AHORROS DE SANTANDER, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE EXTREMADURA y CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS.
- Impuesto de sociedades de 2011 de: BANCO CASTILLA-LA MANCHA S.A. y LIBERBANK S.A.
- Cuentas anuales consolidadas e informe de auditoría de 2012, así como informe de gestión consolidado de LIBERBANK, SA.
- En cuanto a los trabajadores afectados, el número de potencialmente afectados asciende a un total de 5.447, distribuidos en 1629 centros de trabajo, en 14 Comunidades Autónomas. La empresa aporta número y clasificación profesional de los afectados por centro de trabajo, provincia y CCAA. La empresa también aporta información sobre número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año, desglosando centro de trabajo, provincia y CCAA.

- En cuanto a la aplicación de la medida, la empresa recoge en la comunicación inicial que pretende proceder a la reducción de jornadas y suspensión de contratos desde el 1 de junio de 2013 al 31 de mayo de 2017.
- En cuanto a los criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados la empresa expone en la comunicación inicial, de manera genérica y poco desarrollada que los criterios a aplicar serán:
 - El dimensionamiento de los Servicios Centrales y red.
 - Posiciones que organizativamente permitan la aplicación de la suspensión - Puestos que permitan mayores ahorros de costes en relación con el valor que aportan las funciones desempeñadas
 - Polivalencia
- La empresa solicitó finalmente el informe preceptivo a la legal representación de sus trabajadores.

QUINTO. – El 24-04-2013 las empresas codemandadas notificaron el inicio del período de consultas a la DGE, mediante escrito que obra en autos y se tiene por reproducido.

SEXTO. - Se han producido reuniones los días 23 y 30-04; 7-05 y 8-05-2013, cuyas actas obran en autos y se tienen por reproducidas. – El 8-05-2013 concluyeron sin acuerdo. – La posición, defendida inicialmente por la empresa durante el período de consultas fue la siguiente:

1. - Medidas de modificación sustancial de las condiciones de trabajo.
 - Reducción salarial.
 - Suspensión de la aportación al plan de pensiones desde junio de 2013 a 31 de mayo de 2017.
 - Supresión de una serie de beneficios y mejoras sociales, (seguros de vida y médico, cesta de navidad, premios por nacimiento, matrimonio, ayuda familiar, pagas por 25 años, mejora ayuda estudios, etc)
 2. -Medidas de inaplicación o descuelgue del Convenio Colectivo (art 82.3 EETT): Suspensión en el devengo-de trienios y ascensos por antigüedad desde el 1 de junio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2017, suspensión del abono del Plus de Convenio durante cuatro años, suspensión de la ayuda por estudios durante cuatro años.
 3. - Medidas a llevar a cabo mediante la aplicación del expediente:
 - Suspensión de contratos, de 666 empleados a jornada completa, durante un periodo de tres años.
 - Reducción temporal media de la jornada de trabajo en un porcentaje del 11,5%, con carácter general para 4.234 empleados, aplicando tal medida desde el 1 de junio de 2013 al 31 de mayo de 2017.
- En la reunión de 23-04-2013 CCOO y UGT solicitaron conjuntamente la aportación del Plan de reestructuración aprobado por la Comisión Europea. – Las demás secciones sindicales plantean, además de reivindicaciones relacionadas con la propia gestión del período de consultas, un mayor período de tiempo para examinar la documentación, aportada de contrario.

En la reunión de 30-04-2013 la empresa aporta el Plan de reestructuración solicitado, así como del Term Sheet, que afectan al ámbito laboral y enfatiza sobre su confidencialidad y el deber de sigilo consiguiente. CCOO y UGT proponen abrir negociaciones sobre reducciones de jornada no estéticas, así como suspensiones de contrato, que afecten a un colectivo amplio, pero no demasiados prolongadas en el tiempo, suspensión de aportaciones del plan de pensiones recuperable en el tiempo y reducción retributiva, que debe afectar a todos los colectivos, cuya armonización debe llevarse a otra mesa.- Las demás secciones sindicales, salvo STC-CSI leen sus propias propuestas, que se anexan al acta. En dicha reunión este sindicato manifestó que no se había aportado el balance de situación de la empresa y la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al cierre del primer trimestre de 2.013.

- La empresa valora la disposición sindical y mantiene que no son necesarias medidas estructurales, pero si desarrollar las medidas de flexibilidad interna propuesta. En la reunión de 7-05-2013 CCOO y UGT realizan una propuesta conjunta, que se anexa al acta. - CSIF presenta su propia propuesta, que anexa al acta y CSI insiste en que falta información, manifestando su oposición a la medida, porque considera que la empresa tiene beneficios.

La empresa hace diversos ofrecimientos para minorar el impacto de las medidas propuestas y CCOO-UGT realizan un ofrecimiento, que puede resumirse del modo siguiente:

- Suspensiones de contrato durante 2,5 años de cuatro meses afectando a un total de 1670 trabajadores. Suspensiones de contrato de 6 meses a partir del 30 de junio de 2015 que afectarían a 430 trabajadores que a fecha de 31 de diciembre de 2013 tuvieran cumplidos 56 ó 57 años.

- Prejubilaciones para éste colectivo a partir del 1 de enero de 2016.

- Reducciones de jornada durante 2,5 años para un 40% de la plantilla, de un 15%.

- Reducciones de jornada de un 10% y salario para el 20% de plantilla restante y adicionalmente una reducción salarial según escala progresiva que en media supusiera un 5%.

- Suspensión a aportación del plan de pensiones durante tres años, recuperables en los cinco años siguientes.

Ambos sindicatos defienden la bondad de su proposición, que permitiría alcanzar los objetivos propuestos, mientras que CSICA denuncia que la medida es poco equitativa y fomenta la arbitrariedad, mientras que CSIF propone una reducción del 20% para toda la plantilla, supresión de beneficios sociales y suspensión de aportaciones al plan de pensiones, entendiéndose que dichas medidas permitirán alcanzar los objetivos. - La empresa mantiene que la proposición de CCOO es insuficiente, por cuanto solo permitiría ahorrar 56, 8 MM euros, que es la mitad de lo exigible.

En la reunión de 8-05-2013 la empresa oferta que la reducción de jornada pase del 30% al 25%; que la suspensión afectará durante 18 meses a los 430 trabajadores que podrán acceder a la jubilación a partir de 2016, comprometiéndose a suscribir el correspondiente convenio especial de Seguridad Social para evitar minoraciones en sus pensiones.

La empresa presenta un informe sobre los resultados que producirían las contrapropuestas sindicales y tras un receso, CCOO-UGT ofertan una nueva propuesta, que pueden resumirse del modo siguiente:

Suspensiones de contratos durante 2, 5 años, cuya incidencia sería de cuatro meses, que afectarían a 1670 personas; suspensiones de contratos de 6 meses a partir de 30-04-2015, que afectarían a 460 trabajadores, que a 31-12-2013 tuvieran cumplidos 56 o 57 años; reducciones de jornada de un 15%, que afecten a un 40% de la plantilla durante 2, 5 años; reducción del 20% del salario para el 20% de la plantilla restante (1000 trabajadores) y adicionalmente reducción progresiva del 5%, que no afectaría a salarios inferiores a 35.000 euros; suspensión de aportaciones durante cinco años al fondo de pensiones, entendiéndose que estas medidas colmaban las necesidades de la empresa, quien no admitió la propuesta, porque consideró que no cumplía las exigencias del Plan de reestructuración. - Las demás secciones se opusieron a las medidas empresariales por las razones reflejadas en el acta que se tiene por reproducida.

Aunque en el acta de la reunión celebrada el día 23 de abril de 2013 por la que se inicia el "período de consultas", ambas partes acuerdan la negociación conjunta tanto del expediente de regulación de empleo como de la modificación sustancial de condiciones de trabajo (artículo 41 del EETT) así como de la inaplicación de Convenio Colectivo (artículo 82.3 del EETT), la lectura del contenido de las actas de las reuniones celebradas dentro del período oficial de consultas acredita que se abordan de manera muy superficial algunas modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo (reducción salarial y aportación al plan de pensiones) y nada en relación con la inaplicación del convenio colectivo, versando las negociaciones únicamente en la forma de aplicar las medidas suspensivas y de reducción así como del número de trabajadores afectados.

SÉPTIMO. – El 13 de mayo de 2013 (ya finalizado el período de consultas), la Dirección General de Empleo, remite advertencias a la empresa, que recibe el oficio en fecha 16 de mayo de 2013 y contestan en fecha 24 de mayo de 2013, en el referido escrito se dice que existen deficiencias en a los extremos siguientes:

- Acreditación de la representación de los trabajadores, en relación con las actas de elección de determinados centros de trabajo.
- Comunicación del inicio del período de consultas, en los centros de trabajo de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Castilla y León, País Vasco, Andalucía, Galicia, Islas Canarias, Murcia y Aragón , además de la solicitud de emisión de informe del artículo 64.5 del EETT.
- Justificación de los criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por las medidas suspensivas y de reducción de jornada.
- Falta de cuentas provisionales del actual ejercicio económico firmadas por el representante de la mercantil.

La empresa manifestó, en el escrito antes dicho, lo siguiente:

Que en relación a la representación de trabajadores de algunas CCAA, como consecuencia de un acuerdo entre sindicatos y la antigua caja de Ahorros de Santander y Cantabria , se redujo el número de Comités de empresa a uno sólo, para todo el ámbito empresarial, invoca la empresa que al expediente acompañaban las actas de Cantabria con un total de 972 electores, englobándose en ellos la totalidad de trabajadores de la mencionada Caja de Ahorros, formando ahora parte

de Liberbank, englobando a las comunidades de Cataluña, Castilla y León, País Vasco y Aragón. - La empresa aporta las actas de elecciones de Murcia y carecen de representación unitaria Galicia, Canarias y Andalucía.

En relación con la comunicación de inicio de período de consultas, la empresa invoca que la comunicación se formuló a cada una de las Secciones Sindicales, interlocutores válidos en las negociaciones.

-En cuanto a los criterios de designación tenidos en cuenta, la empresa hace un desarrollo de los recogidos en la comunicación inicial, concretándolos en los "puestos que permitan mayores ahorros", "valoración de cada puesto por valoración de mercado", "posiciones que organizativamente permitan la aplicación de la medida", "dimensionamiento de servicios centrales según un estudio de una empresa extranjera empleando referencias de entidades comparables", etc). Por otro lado no realiza diferenciación de los criterios tenidos en cuenta según la medida a aplicar, salvo el de la adscripción voluntaria, máxime cuando éstas son de diferente calado, yendo desde la suspensión hasta la reducción de jornada en un 10%.

-En cuanto a las cuentas provisionales, la empresa invoca que la publicación de la información financiera está sometida a los plazos y requisitos que establece la CNMV, y en el caso de ser entidad cotizada no es posible dar publicidad al informe oficial hasta que sea conocido a través de los cauces establecidos por el mercado.

Por tanto, el primer informe trimestral a publicar corresponde al primer trimestre de 2013, siendo éste publicado en plazo, habiendo sido aprobado por el Consejo de Administración el 13 de mayo.

La empresa acompaña el citado informe que contiene datos de las cuentas consolidadas del primer trimestre de 2013. Además la empresa aporta balances y cuenta de pérdidas y ganancias provisionales de LIBERBANK S.A y BANCO DE CASTILLA LA MANCHA S.A. a 31 de marzo de 2013 firmados.

OCTAVO. - El 27-05-2013 la empresa comunica su decisión a la Autoridad Laboral.

NOVENO. – El 16-06-2013 las demandadas notificaron la aplicación de las medidas a la comisión negociadora y comenzaron a notificarla a los trabajadores afectados. –Las medidas concretas, impuestas por la empresa demandada, obran en ambas comunicaciones y se tienen por reproducidas.

DÉCIMO. – En el ejercicio 2012 Liberbank S.A. tuvo resultado negativo (pérdidas) por importe de 1.715 millones de euros. Del mismo modo, el resultado de Caja Castilla-La Mancha también ha sido negativo (pérdidas) por importe de 448 millones de euros.

Por otro lado, el resultado consolidado del ejercicio ha sido negativo, registrando un volumen de pérdidas de aproximadamente 1.933 millones de euros, de los cuales 1.834 millones corresponden a pérdidas atribuibles a la sociedad dominante. Así, sus cuentas arrojan los datos siguientes:

- El resultado negativo del grupo, con pérdidas por importe de 1.933 millones de euros de los cuales 1.834 corresponden a pérdidas atribuibles a la sociedad dominante, (Liberbank S.A.).

- El margen de interés, principal indicador de los ingresos de una entidad financiera, ha disminuido un 7,6% respecto al del ejercicio 2011.

- Las magnitudes del balance muestran un deterioro significativo del negocio - Los ratios de eficiencia y de rentabilidad sobre activos de Liberbank son peores que la media del sector bancario, siendo éste ratio del 64,5% frente al 47% del sector.

- Las pérdidas obtenidas durante el ejercicio 2012, han tenido como consecuencia que la reducción significativa de la cifra computable como capital principal llegue hasta los 1.073 millones de euros.

- Esta reducción ha tenido consecuencias directas sobre la ratio de capital el cual se ha quedado reducido por debajo del 9% mínimo requerido por las autoridades.

En el referido contexto, la Entidad se ha visto obligada a acudir a la obtención de ayudas públicas para poder cubrir su déficit de capital y así cumplir con la legislación vigente.

Las autoridades han concedido a la Entidad ayudas por 124 millones de euros, en forma de suscripción de obligaciones convertibles contingentes. La concesión de tales ayudas lleva aparejado el compromiso de ejecución de determinados planes de reestructuración operativa en los términos presentados ante la Unión Europea, de tal manera que permita la continuidad de las operaciones de capitalización de la Entidad y la recuperación de las ayudas, dentro de tales planes están comprendidas las siguientes medidas:

- Desconsolidación de los activos inmobiliarios a la sociedad de gestión de activos SAREB

- Reestructuración operativa del negocio, lo que implicaría una disminución de costes del grupo, de tal manera que permitiera mejorar el ratio de eficiencia, hasta al menos un 50%.

- El reparto de las cargas del coste de la reestructuración mediante la conversión de productos híbridos en capital.

Las medidas adoptadas en el plan de reestructuración de Liberbank, aprobado por las Autoridades Europeas, prevé una recuperación futura del negocio, por lo que las medidas planteadas son de carácter coyuntural. Tales medidas buscan un ahorro de los costes a través de la reducción de la capacidad (en términos de empleados a tiempo completo equivalentes a 666) y de una reducción del coste unitario (se estima una reducción de costes estimado de 215 millones de euros en el período 2012-2014).

UNDÉCIMO. – El resultado del primer trimestre de 2013 de la empresa LIBERBANK, SA ascendió a 33.4 MM euros, frente a los 61, 4 MM euros del primer trimestre de 2012. – El resultado del primer trimestre de 2013 ha estado condicionado por el acuerdo con CASER y la venta de EDP, que constituyen actividades extraordinarias que, de no haberse producido, habrían arrojado unas pérdidas de 38, 9 MM euros. Durante el primer trimestre 2013 el margen de intereses ha sido un 23, 7% inferior al del 2012 y los ingresos de los cinco últimos trimestres han sido inferiores a los del año 2012. – Su ratio de capital asciende al 5, 21%, cuando las autoridades exigen un 9%, aunque el canje de híbridos, previsto en el plan de reestructuración, permitiría alcanzar una ratio del 9, 3%. – Finalmente, la ratio de eficiencia se ha situado en un 62% frente 59% del año anterior y al 49% del sector. Su tasa de morosidad ha mejorado con respecto al sector en 2012, aunque ha repuntado ligeramente en el primer trimestre de 2013.

Las cuentas del primer trimestre fueron aprobadas el 16-05-2013 y al día siguiente la empresa comenzó a cotizar en bolsa.

DUODÉCIMO. - CCOO-UGT, por una parte y las demás secciones sindicales de modo particular promovieron procedimientos de mediación ante el SIMA, quien decidió acumularlos en un solo acto, citándose a las partes para el 25-06-2013.

DÉCIMO TERCERO. – Las empresas demandadas se reunieron con los representantes de CCOO y UGT, quienes acreditan el 64, 93% de la representatividad en las mismas y alcanzaron un acuerdo en la madrugada del 25-06-2013 sobre las medidas de modificación sustancial, inaplicación de convenio, suspensiones de contratos y reducciones de jornada, a la que añadieron medidas de movilidad geográfica, que obra en autos y se tiene por reproducido. – CCOO y UGT se apresuraron a informar sobre la consecución del acuerdo, que se publicó en la prensa digital antes de iniciarse el proceso de mediación.

DÉCIMO CUARTO. - El 25-06-2013 en el SIMA la empresa puso sobre la mesa y las secciones sindicales de CCOO y UGT manifestaron su conformidad con la propuesta, mientras que las demás secciones sindicales se opusieron a la suscripción del acuerdo. La empresa demandada no compareció a las mediaciones, promovidas por las demás secciones sindicales.

DÉCIMO QUINTO. – El 5-07-2013 las empresas demandadas notificaron el acuerdo a la DGE.

DÉCIMO SEXTO. - El 10-07-2013 las empresas demandadas notificaron a la comisión negociadora la aplicación de las medidas, acordadas en el SIMA el 25-06-2013.

DÉCIMO SÉPTIMO. – Impugnado que fue ante esta Sala el Acuerdo alcanzado ante el SIMA el 25-6-2.013 se declaró nulo por la SAN de 14-11-2.013 por entender que vulneró la libertad sindical de los ahora demandantes, dicha resolución fue confirmada por la STS de 22-7-2.015.

DÉCIMO-OCTAVO.- El día 23 de abril de 2.013 la demandada emitió la nota de prensa que obra al descriptor 49- por reproducido- en la que informaban detalladamente de los resultados correspondientes al primer trimestre de 2013, según la cual existía un beneficio de 33MM de euros.

DÉCIMO NOVENO.- Damos por reproducido el Acuerdo Laboral de 3-1-2.011 obrante al descriptor 39.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 9, 5 y*

67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa en la siguiente documental:

- hechos 1º a 17º se deducen de los hechos probados de la SAN de 14-11-2013, si bien el hecho sexto se ha completado en su redacción con la documental obrante a los descriptores 46 y 152- si bien lo completado es a los meros efectos expositivos, puesto que tales documentos ya están dados por reproducidos en la propia relación de hechos probados de la sentencia en cuestión, con arreglo a lo que expondremos en el siguiente fundamento de derecho relativo al efecto positivo del instituto de la cosa juzgada.

- hecho 18º del descriptor 49.

-hecho 19º del descriptor 38.

TERCERO.- Expuestas como han sido en el tercero de los antecedentes fácticos de la presente resolución las alegaciones de las partes efectuadas en sustento de las pretensiones ejercitadas, se impone el examen de las cuestiones esgrimidas por la representación de las empresas demandadas con carácter procesal.

1.- Se ha invocado, en primer lugar, la excepción de variación sustancial de la demanda por parte de CSI y STC por cuanto que la representante del primero de los sindicatos, ha alegado cuestiones no invocadas en la demandada, tales como: la excesiva duración de las medidas impuestas, o que en el periodo de consultas, se omitió la aportación de la información y documentación relativa al desglose de los gastos de información y administración.

Con relación a esta excepción, recordábamos en la SAN de 19-9-2.016 - proceso 180/2016-, citando a su vez la SAN de 7-3-2.016 (proceso 378/2015) que: *“El art. 85.1 LRJS prevé que el demandante ratificará o ampliará la demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial. - Por variación sustancial debe entenderse aquella que supone modificación de las causas de pedir (STSJ País Vasco 15-11-2011, rec. 2443/2011 ; SAN 6-09-2013, proced. 204/2012 ; STSJ País Vasco de 3-07-2012, rec. 1589/2012 y STSJ Asturias 13-07-2012, rec. 1522/2012 y 14-10-2013, rec. 267/2013 ; STS 10-04-2014, rec. 154/2013 ; SAN 6-07-2015, proc. 141/2015 y SAN 11-12-2015, proc. 297/2015), como no podría ser de otro modo, puesto que dicha modificación cambia las reglas del juego y provoca indefensión a la contraparte.*

Así pues, los requisitos constitutivos, para admitir la variación sustancial de la demanda, son los siguientes:

a. - Que se modifiquen las causas de pedir.

b. - *Que la citada variación provoque indefensión a la parte demandada.*”

Pues bien, desde el momento en que los hechos en los que CSI- suponen nuevos motivos que pudieran dar lugar bien a la nulidad de la medida, bien a que la misma no resulte ajustada a Derecho, y que los mismos bien pudieron haber sido objeto de alegación en la demanda inicial, suponen una alteración parcial sorpresiva de la causa de pedir, que como tal genera indefensión a la demandada, y por ello estimaremos la excepción, por lo que, no tendremos en cuenta estas alegaciones para resolver sobre el fondo del asunto.

2.- En lo que se refiere a la excepción de cosa juzgada positiva, se debe señalar que la misma, a diferencia de la cosa juzgada negativa no ha de impedir en caso de ser estimada que se dicte un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino simplemente, que aquellas cuestiones que ya fueron objeto de debate y decisión en anteriores resoluciones firmes, y que ahora se suscitan nuevamente, deberán ser resueltas en la forma en lo que ya fueron, condicionando , en su consecuencia, las anteriores sentencias firmes el contenido de la presente sentencia.

Dicha institución aparece contemplada en el apartado 4 del art. 222 de la LEC que dispone:” *Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal*”. En nuestro caso resulta que muchos aspectos del periodo de consultas que dio lugar a la medida que se impugna, ya fueron objeto de examen tanto desde el punto de vista fáctico como en el jurídico, en la SAN de 14-11-2.013- confirmada por la STS de 22-7-2.015- dictada en el proceso registrado bajo el número 320/2.013 de esta Sala, y concurriendo en uno y otro proceso identidad de partes, las cuestiones ya decididas allí, condicionarán el contenido de la presente sentencia.

CUARTO.- De cara a abordar los numerosas causas de nulidad que invocan las partes en el presente proceso, hemos de recordar, como ha señalado el letrado de las demandadas en su contestación a la demanda que es criterio de esta Sala- por todas cabe citar la reciente y ya referida SAN de 19-9-2.016- proceso 180/2016-, que resulta contrario al deber de buena fe al que debe acomodarse el comportamiento de las partes tanto en sede de periodo de consultas- arts. 40, 41,47, y 51 E.T-, como en el ulterior proceso de impugnación de la medida adoptada tras el mismo- art. 10.1 LOPJ-, el denunciar motivos de nulidad en la demanda, que no fueron oportunamente esgrimidos por las partes en durante el periodo de consultas. Dicha doctrina ha sido igualmente, aplicada por la Sala IV del TS- así cabe referir la citada por el letrado de las demandadas STS de 17-7-2.014- rec. 32/2.014- que con meridiana claridad expresa: *“la buena fe comercial que debe presidir el periodo de consultas [art. 51.2], que es mera especificación del deber general de buena fe que corresponde al contrato de trabajo [como a todo contrato : art. 1258 CC] y que en el campo de la negociación colectiva especifica el art. 89.1 ET [«ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe»] (SSTS SG 27/05/13 -rco 78/12 - FJ 4.2 ; y SG 18/02/14 -rco 74/13- JGR , FJ 6.2), comporta una elemental*

coherencia entre los planteamientos del citado periodo deliberativo y la fase judicial, no resultando acorde al comportamiento por buena fe exigible que en el periodo de consultas ninguna objeción se hubiese efectuado a los genéricos criterios de selección que se habían proporcionado [obviamente porque por sí mismos y/o por las aclaraciones complementarias que se hubiesen ofrecido resultaban suficientes a los fines de una adecuada negociación] y que en trámite procesal se argumente -siguiendo el posterior informe de la Inspección de Trabajo- que la empresa «no especificó cómo y de qué forma se habían valorado dichos criterios» y que «no se plasmaron por escrito, no se objetivaron trabajador por trabajador» y que ello «impide [alcanzar] los objetivos básicos del periodo de consultas»; pretensión que - a juicio del Ministerio Fiscal, en posición que compartimos- «entraña una pretensión contraria precisamente a la buena fe negociadora».

Siguiendo esta doctrina debemos rechazar sin más aquellas alegaciones formuladas por las partes relativas a:

- el incumplimiento del deber de negociación informal previo a las consultas de los arts. 41.4 y 47.2 y 3 del E.T derivado de la Disposición Adicional 2ª del Convenio;
- los defectos que pudieran adolecer los criterios de selección de afectados- supuesto en este caso que además es coincidente con el señalado en la STS de 17-7-2.014-;
- colisión de las presentes medidas con las acordadas en el Acuerdo Laboral;
- falta de notificación del inicio del periodo de consultas los centros sin representación legal de los trabajadores, cuando consta además que quién lo denuncia, manifestó con el resto de secciones sindicales, que la negociación se haría con estas y no con los representantes unitarios;
- respecto del incumplimiento de los deberes de información y documentación no podrá invocarse la ausencia de documentos o explicaciones que no fueron solicitados en sede de consultas.

Depurados de esta forma los motivos invocados, el objeto resta por examinar si la empresa cumplió con los deberes de información de y documentación con relación a las cuentas correspondientes al primer trimestre de 2.013 y en caso de que no se aprecie nulidad por este motivo, deberá examinarse la concurrencia de la causa, y en caso de estimarse dicha cuestión, deberemos abordar si de forma unilateral el empleador por podía suspender las aportaciones al plan de pensiones, amparado por la concurrencia de la causa objetiva.

QUINTO.- De cara abordar el motivo de nulidad relativo al incumplimiento del deber de documentación por parte de las demandas por no haber aportado las cuentas correspondientes al primer trimestre de 2.013, debemos señalar que habiéndose tramitado en el presente procedimiento un único periodo de consultas para acordar, tanto una serie de MSCT- art. 41 E.T-, unas reducciones de jornada temporal y unas suspensiones de contrato de trabajo- art. 47 E.T- y un

descuelgue de convenio- art. 82.3 E.T-, si bien este último, al no haberse alcanzado acuerdo no fue objeto de la decisión empresarial. Así las cosas, resulta que mientras que la documentación mínima a aportar en unas consultas del art. 47 es objeto de regulación en el RD 1483/2012 de 29 de octubre – art. 18 y por remisión del mismo 4 de los que se deduce que deben aportarse las cuentas provisionales del ejercicio vigente a la presentación de la comunicación por la que se inicia el procedimiento-, nada se especifica respecto de la documentación a aportar en procedimientos de MSCT.

Con relación a la documentación a la que hace referencia en el RD 1483/2012, hemos señalado en la SAN de 25-11-2014- si bien con relación al procedimiento de despido colectivo que se regula en el art. 51 E.T, lo cual resulta perfectamente extrapolable a procesos del art. 47 E.T pues la finalidad del periodo de consultas en uno y otro procedimiento es la misma y existe idéntica obligación de aportar- señalaba que: *“Debe tenerse presente que la ley y el reglamento exigen una determinada documentación , cuya omisión constituye causa de nulidad del despido (art. 124.11 LRJS), aunque la jurisprudencia (STS 27-05-2013, rec. 78/2012 y STS 18-02-2014, rec. 74/2013) ha sostenido que los documentos , exigidos por el RD 1483/2012 , no constituyen documentos ad solemnitatem, de manera que su omisión provocará únicamente la nulidad del despido, cuando impidan que la negociación pueda alcanzar sus objetivos, aunque se ha subrayado que, si el empresario no aporta toda la documentación exigible legal y reglamentariamente, le corresponderá acreditar la irrelevancia de la misma para la consecución de los objetivos del período de consultas (STS 18-07-2014, rec. 313/2013). - Ahora bien, cabe que dicha documentación sea insuficiente o se cuestione su autenticidad, en cuyo caso se justificará la exigencia de otra documentación , pero la carga de la prueba de su pertinencia corresponde a la representación de los trabajadores (SAN 4-04-2013, proced. 63/2013, 20-05-2013, proced. 108/2013 y 28-03-2014, proced. 44/2012), quien deberá haberla reclamado en el período de consultas para que, caso de ser pertinente y no haberse aportado injustificadamente, se declare la nulidad de la medida (SAN 24-02-2014,).”*

Por otro lado, la doctrina jurisprudencial relativa a la documentación a aportar en un periodo de consultas de MSCT aparece expuesta con claridad en la STS de 19-4-2016- rec. 116/2015- de la forma siguiente:

“En materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo esta Sala IV del Tribunal Supremo ha venido señalando que, si bien el art. 41 ET no contiene previsión alguna relativa a la documentación que deba aportarse en el periodo de consultas previo a la modificación sustancial de condiciones, - y no resulta aplicable el RD 1483/2012 por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada-, cabe considerar de obligada presencia tanto aquellos documentos que acrediten la concurrencia de las causas, como de los que justifiquen las correspondientes medidas a adoptar y en todo caso -con carácter general- todos aquéllos que permitan cumplir con la finalidad del periodo de consultas (STS/4ª/Pleno de 16 julio 2015 -rec. 180/2014 -, así como STS/4ª de 3 noviembre 2014 -rec. 272/2013 -, 10 diciembre 2014 -rec. 60/2014-, 16 diciembre 2014 -rec.

263/2013-, 15 abril 2015 -rec. 137/2013-, 9 junio 2015 -rec. 143/2014-, 24 julio 2105 -rec. 210/2014-, 13 octubre 2015 -rec. 306/2014, antes citada-, 14 octubre 2015 -rec. 243/2013-, 23 octubre 2015 -rec. 169/2014-, 3 noviembre 2015 -rec. 288/2014- y 9 noviembre 2015 -rec. 205/2014-).

Ciertamente, la cuestión de la entrega de determinada documentación no tiene una configuración formal, sino que ha de ser examinada desde una óptica instrumental, en tanto se trate de garantizar el deber de negociar de buena fe, el cual, a su vez, habrá de exigir la puesta a disposición de la información necesaria que permita una efectiva negociación entre las partes.

Es, pues, necesario analizar en cada caso en qué medida la parte social se vio privada de una información o documentación que resultara conveniente para poder formar su opinión y, por ende, diseñar su postura. Como indicábamos en la mencionada STS/4ª de 9 noviembre 2015 (rec. 205/2014), " Sin un substrato conveniente para la parte social desde el punto de vista documental o de otras evidencias no cabe decir que nos encontramos ante un verdadero periodo de consultas. La nota de conveniencia se construirá sobre la naturaleza de las causas aducidas para su justificación de manera tal que la documentación que podría resultar esencial o relevante en unas pueda no serlo en otras. Es una guía práctica de interés la que proporcionan los artículos 4 y 5 del R.D. 1483/12 de 29 de octubre (...), pero únicamente en tanto su falta absoluta o la situación de desventaja en que coloca a la parte social su desconocimiento pueda transgredir el mandato de la buena fe y la materialización de la consulta verdadera nos hallaríamos ante un supuesto de nulidad debida a la omisión de los requisitos del artículo 41.4º del Estatuto de los Trabajadores ".

De lo expuesto cabe deducir, que con independencia de que la documentación a aportar esté o no reglamentada para la adopción de una u otra medida de flexibilidad- ya sea una MSCT ya una suspensión de contrato y reducciones temporales de jornada-, dado que la aportación, aun cuando se halle reglamentada, no se configura como un requisito "ad solemnitatem", la omisión de la misma dará lugar a la nulidad de la medida adoptada cuando:

1.- dicho defecto haya sido denunciado por la parte social, reclamando la documentación en cuestión;

2.- dicha omisión frustre las finalidades que son propias del periodo de consultas, esto es, el debate "sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados."

Y en el presente caso, desde ya se anuncia que la omisión denunciada debe acarrear la nulidad de las medidas adoptadas puesto que, de un lado, la omisión fue objeto de denuncia en el periodo de consulta, y de otro lado, invocándose como causa económica, encontrándose la empresa en un proceso de reestructuración por el que había obtenido ayudas de las autoridades monetarias europeas, y habiendo

emitido el mismo día de inicio del periodo de consultas la propia mercantil una nota de prensa en la que anunciaba un resultado trimestral positivo, el conocimiento de las cuentas provisionales a fecha del periodo de consultas resultaba esencial para que la parte social, pudiera evaluar de forma correcta, tanto la concurrencia de la causa invocada, como la idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas para mitigar la misma – máxime cuando resulta esencial conocer aquellos factores que inciden en el resultado y la evolución e incidencia de los costes salariales en el mismo-, impidiéndose con la no aportación de la misma cualquier posibilidad de acuerdo, y con ello el periodo de consultas.

El hecho de que para dar cumplimiento al deber de información trimestral a la CMNV contemplado en el art. 35 de la Ley 24/1988 de Mercado de Valores, de 28 de julio, vigente a la fecha de los hechos, se tenga un periodo de 45 días desde el cierre del trimestre, no ha de tener trascendencia alguna de cara a la documentación que debe aportarse al inicio de un periodo de consultas de los arts. 41 o 47, pues uno y otro deber de información y documentación obedecen a finalidades distintas, el primero a que la CMNV pueda desarrollar su actividad de control y fiscalización de las entidades emisoras de valores, y a los fines del segundo ya se ha hecho referencia.

Lo cierto es que, desde el punto de vista que ahora toca examinar, resulta no se proporcionó la documentación necesaria, bien porque no se hubiese confeccionado- lo que resulta cuando menos dudoso, dados los términos de la nota de prensa de fecha 23-4-2013- y en cuyo caso bien podría haber dilatado la empresa el inicio del periodo de consultas hasta que se tuviese la misma confeccionada-, bien porque no se quiso entregar, y con ello no se pudo llevar a cabo el periodo de consultas en los términos exigidos legalmente.

La existencia de un deber de reserva para la empresa respecto de la información en cuestión, por encontrarse la empresa pendiente de admisión a cotización en Bolsa, no de enervar lo razonado por cuanto, puesto que para este tipo caso de casos está previsto legalmente el deber de sigilo de los RLT, previa advertencia de la empresa (art. 65.2 E.T), y este deber que impone la legislación mercantil en modo alguno puede amparar que la RLT se encuentre abocada a negociar unas medidas careciendo de los elementos de juicio suficientes, pues lo contrario supondría dar cobijo a un manifiesto fraude ley proscrito por el art. 6,4 del Cc, en el que se utilizaría como norma de cobertura la legislación de mercado de valores para producir un efecto contrario a lo dispuesto en los arts. 47.1 y 41.4 del E.T, que disponen que la negociación ha de ser de buena fe, lo que no es posible cuando una de las partes se privada de información necesaria para poder llevar las consultas a buen fin.

Por otro lado, debemos señalar que la SAN de 14-11-2013 a que hicimos referencia en el fundamento de derecho 3º ya consideró insuficiente, la información y documentación que las mercantiles demandas habían proporcionado a la RLT en el periodo de consultas, y ello como se refirió en dicho fundamento jurídico habrá de vincular lo que aquí se resuelva.

SEXTO.- Estimado el motivo de nulidad examinado, resulta ocioso el análisis del resto de cuestiones a las que hacíamos referencia en el fundamento cuarto de la presente resolución, por lo que procede estimar las demandas deducidas declarando la nulidad de las medidas impugnada con arreglo al art. 138.7 de la LRJS, con condena a la demandada a la reposición a los trabajadores a las condiciones de trabajo previas a su imposición.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando la excepción de variación sustancial de la demanda y estimado las demandas deducidas por CSICA, CSI y STC, frente a LIERBEBANK, BANCO CASTILLA-LA MANCHA, CCOO, UGT Y CSIFY ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE CAJA DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA y en consecuencia totalidad de las medidas aplicadas unilateralmente por la empresa derivadas de un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo (ERE 247/13 presentado ante la Dirección General de Empleo) consistentes en: suspensión de contratos y reducción temporal de la jornada, reducción salarial y supresión definitiva de mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, ordenando la reposición a los trabajadores a la situación previa a las mismas, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el *art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social* , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el *art, 230 del mismo texto legal* , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0265 13; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0265 13, pudiéndose sustituir la consignación en metálico



por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.